

**TERMINOS- ALLEGO CONTESTACION DEMANDA - PROCESO 012 - 2020 - 00014**

amador riaño <amarl2@hotmail.com>

Lun 22/08/2022 16:31

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: florhserrano@gmail.com <florhserrano@gmail.com>

Señores

JUZGADO 12 CIVIL CIRCUITO

E.S.D.

Cordial saludo,

Adjunto envío memorial para tramite, con copia a la parte en virtud del Art. 78 No. 14 del C.G.P.

Att.

**AMADOR RIAÑO LEÓN**  
CONSULTORIA LEGAL  
ABOGADO.  
MÓVIL: 301.5424861  
PBX 7028848 - 318.7168371  
BOGOTA COLOMBIA.

**AVISO LEGAL:**

- La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en la Constitución y en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009, y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.
- El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores de Internet públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y, en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.
- Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta, a la dirección de correo electrónico que se lo envió, y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo.

**SEÑOR**

**JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO**

**BOGOTÁ D.C:**

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA NO. 2020-00014**

**DEMANDANTE: NADIA VERONICA BARRERA**

**DEMANDADOS: DORA GIRALDO DE TATIS E INDETERMINADOS.**

### **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.**

**AMADOR RIAÑO LEON** con T.P. 118.991 del C.S.J. e identificado con C.C. No. 79.264.359 de Bogotá, actuado en calidad de Curador Ad Litem de las Demandados, DORA GIRALDO DE TATIS E INDETERMINADOS, por medio del presente escrito y estando en termino me permito contestar la presente demanda, que por medio de apoderado impetro la señora, NADIA VERONICA BARRERA, esta última en calidad de Demandante y en contra de las personas antes referidas.

#### **ENCUANTO A LOS HECHOS**

- PRIMERO. Con respecto al primer hecho este debe ser probado en cuento a tiempo y modo.
- SEGUNDO. Este hecho debe probarse dentro del desarrollo del proceso y es una afirmación del Demandante y no un hecho.
- TERCERO. No me consta y es materia de prueba, las documentales deben dar respaldo al dicho del Demandante, no es un hecho.
- CUARTO. Este hecho no me consta y debe ser probado por parte de la Demandante.
- QUINTO. Este no es un hecho, es una afirmación del demandante, sobre documentales objeto de probanza.
- SEXTO. No me consta y esto debe ser probado a través de documentales.
- SEPTIMO. No es un hecho y debe ser probado.
- OCTAVO. No es un hecho y debe ser probado con las documentales referidas
- NOVENO. Este hecho debe probarse con las documentales pertinentes, para ser valoradas en su momento oportuno.
- DECIMO. No es un hecho y debe ser probado
- DECIMO PRIMERO. No es un hecho y las documentales referidas deben ser debatidas en la instancia pertinente.
- DECIMO SEGUNDO. No es un hecho y debe ser probado con la documental referida
- DECIMO TERCERO. No es un hecho y debe ser probada con la documental referida.
- DECIMO CUARTO. No es un hecho y debe ser probado con la documental referida.

- *DECIMO QUINTO. No es un hecho es una afirmación de la actora, que de be ser probado.*
- *DECIMO SEXTO. No es un hecho y debe ser probado con la documental aportada.*
- *DECIMO SEPTIMO. No es un hecho, la escritura referida debe ser valorada como prueba documental, nótese, que presuntamente la demandada aparentemente enajeno parte del bien objeto de pertenencia en mayor extensión*
- *DECIMO OCTAVO. No es un hecho, es una afirmación de la actora que debe ser probado, nótese que no acredita la calidad que reclama, adolece esta afirmación de puntualizar tiempo, modo de su calidad de poseedora.*
- *DECIMO NOVENO. No es un hecho es una afirmación de la actora que debe ser probada testimonialmente y con documentales.*
- *VIGESIMO. No es un hecho, es una afirmación que debe ser probada.*
- *VIGESIMO PRIMERO. Es una afirmación que debe probar la actora.*
- *VIGESIMO SEGUNDO. No es un hecho, es una afirmación de la actora.*
- *VIGESIMO TERCERO. No es un hecho, refiere a la documental que debe ser aportada al proceso.*
- *VIGESIMO CUARTO. Es una manifestación de la actora que debe ser probada.*
- *VIGESIMO QUINTO. No es un hecho, esta afirmación debe probarse.*
- *VIGESIMO SEXTO. No es un hecho y me atengo a lo que se pruebe en las documentales.*
- *VIGESIMO SEPTIMO. Es una afirmación de la demandante que debe tener soporte probatorio.*
- *VIGESIMO OCTAVO. No es un hecho, lo manifestado debe ser probado con la certificación referida.*
- *VIGESIMO NOVENO, No es un hecho, es una manifestación que debe ser probada, con la documental referida.*
- *TRIGESIMO. No es un hecho, esta manifestación debe ser probada con el soporte de pago.*
- *TRIGESIMO PRIMERO. No es un hecho, es una manifestación que nada tiene que ver con el objeto del proceso.*
- *TRIGESIMO SEGUNDO. Es una manifestación de la apoderada de la actora, que debe ser probado, en el desarrollo de este proceso.*

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS**

*Con respecto a las mismas, me opongo a todas y cada una de ellas por ser inconducentes ya que claramente no existe dentro de los hechos, ninguna manifestación de cómo, cuándo y porque el*

aquí demandante ingreso al bien y la calidad que ostentaba y ostenta, no acredita ni el animus, ni el corpus.

**A LA PRIMERA PRETENSION.** Me opongo Señor Juez y solicito se sirva negar esta pretensión por cuanto no concurren los requisitos establecidos en la norma y en la jurisprudencia para dictar la prescripción adquisitiva de dominio, en favor de la demandante, de acuerdo con lo que se ha argumentado la posesión no es pacífica, la Demandante no es clara en los hechos y confunde la supuesta explotación del bien con la posesión.

**A LA OTRAS PRETENSIONES.** Me opongo Señor Juez y solicito se niegue las mismas, por ser consecuencia de la pretensión anterior.

Por todo anterior, me sirvo con todo respeto proponer las siguientes:

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Propongo como excepciones de fondo para que sean falladas al decidir el presente asunto, las cual fundamento en la forma como he contemplado en la presente contestación, la siguiente: La demandante carece de derecho para pretender la titularidad del bien inmueble en mención, por medio de la prescripción adquisitiva extraordinaria y/o ordinaria de dominio, ya que se encuentra ejerciendo posesión de manera irregular y desaforada, nunca probó su verdadera calidad, ni la forma como ingreso al bien, nótese que en el encabezado de la demanda menciona demanda **“ORDINARIA DE PERTENENCIA”** y en la pretensiones refiere a la **“prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio” (comillas y negrillas mías, transcripción demanda)<sup>1</sup>**.

#### **I. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA.**

A rasgos generales y al tenor del artículo 2518 del Código Civil, por el modo de la prescripción adquisitiva, se pueden obtener derechos reales, entre ellos el dominio de los bienes corporales, ya sea mueble o inmueble, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto por el legislador.

Tal prescripción se basa, esencialmente, en la tenencia con ánimo de señor y dueño, sin que en principio sea necesario un título, evento en el cual se presume la buena fe del poseedor. De allí que le baste con acreditar que su aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida,

por un lapso exigido y determinado por la ley.

En punto a lo anterior, la Corte Suprema realizó la siguiente precisión para determinar cuando era procedente la Prescripción Ordinaria de Dominio, veamos:

*“(...) lo que exige, para su configuración, del animus y el corpus, esto es, la intención del dóninus, que por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente y durante el periodo de tiempo consagrado legalmente.”* **(RESALTADOS Y NEGRITAS FUERA DEL TEXTO)**

**2. EXCEPCION DE CONFUSION.** Configura claramente la excepción de fondo de Confusión, el hecho de que el demandante pretende que se determine una prescripción adquisitiva del bien por vía extraordinaria y ordinaria pero no es claro cuales hechos soportan la una, ni la otra, es confusa la Demanda por que los HECHOS no pueden ser fundamento para que prosperen las PRETENSIONES, no hay claridad de la acción incoada, en el encabezado refiere, **ORDINARIA DE PERTENENCIA** y en la PRETENSION No. 1, refiere, **la prescripción adquisitiva extraordinaria de**

---

<sup>1</sup> FOLIO 144, HOJA 1 DE LA DEMANDA.

**dominio.** Los hechos no precisan actos de señor y dueño que ha ejercido sobre el inmueble, no aclara las situaciones de tiempo, modo y lugar.

#### **MEDIOS DE PRUEBA**

Comedidamente solicito al señor juez tener, decretar, practicar y evaluar los siguientes medios probatorios:

- **INTERROGATORIO DE PARTE.**

*Respetuosamente le solicito al despacho citar a la Demandante para que responda el interrogatorio que le formularé en su momento oportuno sobre las causas del presente libelo y en especial por los hechos de la demanda, la Demandante, NADIA VERONICA BARRERA REYES, puede ser citado en la calle 10 SUR No. 15- 12 Apartamento 201 de la ciudad de Bogotá, no registra correo electrónico.*

#### **NOTIFICACIONES**

*En calidad de Curador Ad Litem de los Demandados, recibo notificaciones en la Carrera 13 No. 32 – 93 Torre 3 Oficina 615 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfonos: 7028848 o 3015424861; o al correo electrónico AMARL2@HOTMAIL.COM*

*Los Demandante, reciben notificaciones en la dirección allegada con la Demanda.*

Atentamente,



**AMADOR RIAÑO LEÓN**

**C.C. No. 79.264.359 de Bogotá D.C.**

**T.P. No. 118.991 del C. S. de la J.**

**AMARL2@HOTMAIL.COM**